



Roj: **SAP M 21850/2013 - ECLI: ES:APM:2013:21850**

Id Cendoj: **28079370202013100474**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **20**

Fecha: **13/12/2013**

Nº de Recurso: **188/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **AGUSTIN MANUEL GOMEZ SALCEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésima

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933881

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2012/0002952

**Recurso de Apelación 188/2012**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 469/2010

**APELANTE:** D./Dña. Ruth y otros 6

PROCURADOR D./Dña. CAYETANA DE ZULUETA LUCHSINGER

**APELADO:** D./Dña. Luis Antonio

PROCURADOR D./Dña. BLANCA ICIAR NALES TUDURI

**SENTENCIA**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA :**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**Dña. PURIFICACIÓN MARTÍNEZ MONTERO DE ESPINOSA**

**D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON**

**D. AGUSTÍN GÓMEZ SALCEDO**

En Madrid, a trece de diciembre de dos mil trece.

La Sección vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados indicados al margen, ha visto en grado de apelación el juicio ordinario 469/2010 del Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Madrid sobre nulidad de **testamento** en el que figuran como apelantes doña Magdalena , doña Yolanda , doña Consuelo y doña Ruth , representadas por la Procuradora doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, y como apelado don Luis Antonio , representado por la Procuradora doña Blanca-Iciar Nales Tuduri.

Visto, **siendo Magistrado ponente el Ilmo. don AGUSTÍN GÓMEZ SALCEDO**, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida.



**PRIMERO.-** El Juzgado de 1ª Instancia nº 41 de Madrid, el 18 de febrero de 2011 dictó sentencia desestimatoria de la demanda presentada por doña Raquel , a la que tras su fallecimiento la sucedieron en el ejercicio de la acción las cuatro apelantes, doña Bernarda , doña Juliana y doña Vicenta , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D<sup>a</sup> Magdalena , D<sup>a</sup> Yolanda , D<sup>a</sup> Consuelo Y D<sup>a</sup> Ruth , como herederas de su madre D<sup>a</sup> Raquel , D<sup>a</sup> Vicenta , D<sup>a</sup> Juliana , representadas por el Proc. D<sup>a</sup> Cayetana de Zulueta Lusinger y D<sup>a</sup> Bernarda , representada por el Proc. D. Argimiro Vázquez Guillén, contra D. Luis Antonio , representado por el Proc. D<sup>a</sup> Blanca Nales Tuduri, absolviendo a éste de los pedimentos de la actora y expresa imposición a dicha parte de las costas.»

**SEGUNDO.-** Notificada la mencionada sentencia, contra la misma interpusieron recurso de apelación las codemandadas, doña Magdalena , doña Yolanda , doña Consuelo y doña Ruth , recurso que, conforme a lo previsto en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo por diez días al demandado, don Luis Antonio , para presentación de escrito de oposición al recurso, presentando éste en plazo escrito en tal sentido.

**TERCERO.-** Remitidos los autos originales del juicio a esta Audiencia, se señaló para llevar a efecto la deliberación, votación y fallo del mismo el pasado día 9 de diciembre de 2013, en que ha tenido lugar lo acordado.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO .-** El juicio ordinario del que trae causa el recurso se inició por demanda presentada por doña Raquel en la que solicitó la nulidad de la institución de heredero a favor del demandado, don Luis Antonio , contenida en el **testamento** abierto otorgado por su hija, doña Remedios , el día 26 de octubre de 1999 ante el Notario de Madrid don Francisco-Javier Monedero San Martín con número de protocolo 5.988, así como que como consecuencia de la declaración de nulidad se acuerde la apertura de la sucesión intestada de doña Remedios .

Los hechos en los que se sustenta la demanda origen del litigio son los siguientes:

1.- Doña Remedios y don Luis Antonio contrajeron matrimonio canónico el 11 de septiembre de 1999 bajo el régimen legal de sociedad de gananciales, aunque el 3 de abril de 2000 otorgaron capitulaciones matrimoniales para establecer régimen de separación de bienes.

2.- El 26 de octubre de 1999 y ante el Notario de Madrid don Francisco-Javier Monedero San Martín, doña Remedios otorgó **testamento** abierto en cuya cláusula segunda dispuso «nombrar por su único y universal heredero a su citado esposo, en todos sus bienes, derechos y acciones», sin perjuicio de la legítima que corresponda a sus padres.

3.- El 3 de marzo de 2000 don Luis Antonio , a su vez, otorgó **testamento** ante el mismo Notario en el que designó heredera universal a su esposa, doña Remedios .

4.- El 15 de octubre de 2001 los cónyuges se separaron de hecho, formalizando el 26 de abril de 2002 acta de manifestaciones ante el mismo Notario en la que hicieron constar que se había producido por acuerdo el reparto de los bienes, «sin que tuvieran nada que reclamarse».

5.- El 18 de julio de 2002 don Luis Antonio presentó demanda de nulidad de matrimonio canónico por falta de consentimiento válido, dictándose por el Tribunal de la Rota sentencia de 13 de julio de 2009 desestimatoria de la demanda.

6.- El 16 de octubre de 2002 se presentó por ambos cónyuges demanda de separación de mutuo acuerdo, separación que fue acordada por sentencia de 2 de diciembre de 2002 del Juzgado de 1ª Instancia 22 de Madrid . Posteriormente, presentaron demanda conjunta de divorcio de mutuo acuerdo, que fue declarado por sentencia del mismo Juzgado de 3 de diciembre de 2004 .

7.- Tras el divorcio, don Luis Antonio revocó el **testamento** que había otorgado vigente el matrimonio a favor de su ex cónyuge.

8.- El 19 de marzo de 2009 doña Remedios fue diagnosticada de un cáncer de pulmón, falleciendo el 29 de agosto de 2009. Antes de su fallecimiento manifestó a sus hermanas Magdalena y Yolanda su voluntad de realizar un nuevo **testamento**, aportándose copias de correos electrónicos intercambiados entre ellas la mañana del 1 de junio de 2009.

9.- Don Luis Antonio contrajo nuevas nupcias el 1 de agosto de 2009.



Se debe añadir que en el curso del juicio falleció la inicial demandante, doña Raquel , sucediéndole las cuatro apelantes, doña Magdalena , doña Yolanda , doña Consuelo y doña Ruth , así como otras herederas que no han comparecido en esta alzada.

La sentencia de instancia acuerda la desestimación de la demanda porque la voluntad de la testadora de nombrar heredero a don Luis Antonio fue clara, sin que la condicionase a la existencia del matrimonio o conste que fuese otra su voluntad por el empleo de la palabra esposo o por la reciprocidad de **testamentos** entre ambos cónyuges. Rechaza que exista error en el motivo de esa disposición testamentaria y recuerda que la pérdida de la condición de cónyuge por causa de divorcio no vicia la institución de heredero y que la revocación de los **testamentos** abiertos en Derecho Común no puede tener lugar sino a través del otorgamiento de un nuevo **testamento** válido, **testamento** que doña Remedios pudo haber realizado desde el año 2001, en que se produjo la separación de ambos, y hasta que falleció en 2009.

**SEGUNDO.** - Como primer motivo del recurso expresan las apelantes su desacuerdo con la sentencia de instancia porque vulnera derechos fundamentales y su derecho a la tutela judicial efectiva en lo que se refiere a la utilización de los medios de prueba pertinentes por la inadmisión indebida de ciertas pruebas que propusieron en el acto de audiencia previa. En este sentido aluden a la testifical del Notario don Francisco-Javier Monedero San Martín y del Asesor Fiscal don Oscar , interrogado a instancia de la parte contraria, pruebas que consideran relevantes para averiguar que la voluntad de la testadora era contraria al **testamento** cuya anulación pretenden y para conocer su firme deseo de revocarlo. Añaden a la prueba indebidamente rechazada la que propusieron como documental consistente en recabar y obtener copias del **testamento** del demandado y de su revocación del protocolo del Notario Sr. Monedero San Martín, así como que se oficiase al Registro General de Actos de Última Voluntad para poder conocer los **testamentos** otorgados por el demandado para con su resultado incorporarlos a los autos, pruebas éstas propuestas en demanda por medio de otrosí.

Se debe partir de que no toda inadmisión de la prueba que propongan las partes vulnera por sí sus derechos fundamentales. El proceso civil se rige, entre otros, por los principios de rogación y de aportación de parte. Manifestación de los mismos es que el art. 460 de la Ley procesal permita al apelante solicitar la práctica en esta alzada de aquellas pruebas que, como aquí se sostiene, «hubieren sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiere intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiere formulado la oportuna protesta en la vista».

Por otro lado, de la lectura de los arts. 281 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se extrae que la prueba que se proponga debe constreñirse a los «hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso», estando exentos de prueba los hechos sobre los que exista conformidad entre las partes o sean notorios. De este modo, se deben considerar impertinentes o inútiles todas aquellas pruebas que no guarden relación con lo que sea objeto del proceso, las que no contribuyan a esclarecer hechos sobre los que subsista controversia y las prohibidas por la ley.

Pues bien, partiendo de los anteriores criterios que gobiernan la actividad probatoria, se impone la desestimación de este primer motivo del recurso tanto por razones de forma como de fondo. Por razones de forma porque las apelantes no han interesado en esta alzada la práctica de la prueba a la que aluden y que consideran injustificadamente o indebidamente inadmitida. La inadmisión de pruebas en la instancia no determina la nulidad de la sentencia dictada, como solicitan, antes bien obliga a reiterar su práctica en esta alzada para que, en el momento procesal previsto en el apartado 1 del art. 464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , el tribunal de apelación valide o no la decisión de instancia en el plazo de 10 días y para, en su caso, practicar anticipadamente las pruebas para que puedan ser tenidas en cuenta en la sentencia que se dicte en el recurso.

Se añade a lo dicho que la inadmisión de la prueba documental a la que se ha hecho referencia no fue impugnada en reposición y que con la demanda se aportó acta de manifestaciones del Notario don Francisco-Javier Monedero San Martín otorgada el 25 de noviembre de 2009 ante el también Notario don Francisco-José de Lucas Cadenas en la que el primero declara conocer la intención que tuvo la fallecida de otorgar **testamento**, declaración que no es preciso ratificar en el juicio por constar en documento fehaciente que hace prueba plena, como establece el art. 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por razones de fondo igualmente se debe mantener la inadmisión. Para las apelantes los documentos y declaraciones de los dos testigos indicados hubieran servido para obtener el **testamento** revocatorio otorgado por don Luis Antonio , lo que, aparte de ser un hecho no controvertido, es ajeno a la tutela judicial que pretenden obtener en el juicio, tutela orientada no a solicitar la nulidad del **testamento** que pueda haber otorgado don Luis Antonio sino de otro **testamento** otorgado por otra persona.

Tampoco las pruebas rechazadas pueden considerarse útiles en lo que se refiere a la averiguación de la voluntad de la testadora pues cuando nos referimos a la interpretación de un **testamento**, la voluntad o



intención del otorgante del **testamento** que puede llegar a prevalecer sobre el sentido literal de las palabras empleadas, según establece el art. 675 del Código Civil, es la existente en el mismo momento en que se otorgue, de igual forma que sucedería a la hora de intentar indagar la intención de las partes en cualquier otro negocio. No es por ello relevante a estos efectos la voluntad posterior o el cambio de opinión o de criterio del disponente que venga a consecuencia de la posterior crisis matrimonial o por cualquier otra circunstancia sobrevenida.

El art. 737 del Código Civil dispone que «Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el **testamento** su voluntad o resolución de no revocarlas», pero a continuación el siguiente art. 738 del Código Civil expresa con rotundidad que «El **testamento** no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar». También existe la llamada revocación tácita a la que alude el art. 739 que sucede por el otorgamiento de un **testamento** posterior perfecto siempre que el testador no exprese en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

A partir de lo establecido en estos últimos preceptos, se debe asumir que cualquier intención del testador dirigida a revocar su **testamento** no podrá ser tenida en cuenta a efectos legales, que son los que aquí importan, mientras no se traduzca en otro acto que indubitadamente delate esa intención revocatoria realizado con las solemnidades requeridas para testar. De ahí que si doña Remedios realmente llegó en el mes de junio de 2009 a tener intención de revocar el **testamento** que se pretende invalidar, lo que no se discute, no es relevante para la cuestión litigiosa porque está claro que esa voluntad nunca llegó a plasmarla con las solemnidades legalmente exigidas para demostrar inequívocamente esa voluntad a lo largo de ocho años, tiempo que medió entre su separación de hecho del Sr. Luis Antonio y su fallecimiento.

Por lo tanto, aceptando la veracidad de los hechos de demanda, la pretensión planteada no puede prosperar porque es un hecho incontrovertido que doña Juliana jamás revocó su **testamento**, por lo que resulta innecesaria la práctica de cualquier prueba conducente a determinar si pudo o no tener tal intención. Así pues, no son en absoluto desacertadas las afirmaciones de la sentencia sobre que el divorcio no invalida la institución de heredero y sobre que la revocación de los **testamentos** abiertos en Derecho Común no puede tener lugar sino a través del otorgamiento de un nuevo **testamento** válido.

**TERCERO.** - El segundo motivo del recurso al que debe ceñirse la decisión en esta alzada, como exige el apartado 5 del art. 465 de la Ley procesal, se refiere a la supuesta vulneración del derecho de la impugnante a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia apelada, vulneración que conecta con los arts. 9.3, 24 y 120.3 de la Constitución. Aduce que la decisión judicial reposa única y exclusivamente en el contenido de la cláusula segunda del **testamento** abierto otorgado doña Remedios el 26 de octubre de 2009, sin tener en cuenta las restantes pruebas practicadas, aludiendo a la prueba documental aportada en la audiencia previa, a los correos electrónicos acompañados a la demanda como documentos 14 y 15 y a la declaración prestada por el Sr. Oscar, insistiendo, una vez más, que la voluntad real de la fallecida hermana de las apelantes fue la de hacer nuevo **testamento** y revocar el anterior. Afirman, por ello, que se les ha causado una indefensión insubsanable porque la sentencia no especifica qué prueba ha valorado, ni la prueba que pueda resultar contradictoria con ella.

El segundo motivo del recurso decae como el anterior. Una rigurosa lectura de la fundamentación jurídica que contiene la sentencia impugnada no permite calificarla de desmotivada o incongruente. Por el contrario ofrece respuesta razonada y fundada en derecho a todas las cuestiones esenciales planteadas en el juicio. El principio de congruencia, frente a lo que deben entender las impugnantes, impone a los órganos jurisdiccionales que las pretensiones de las partes sometidas a debate se decidan de forma fundada. No exige pormenorizada respuesta a todas y cada una de las alegaciones y puntos de vista que introduzcan las partes en el litigio si resultan irrelevantes o si razonablemente quedan embebidos en las cuestiones esenciales resueltas en la sentencia, lo que no es innegable en nuestro caso.

No existe infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 de la Constitución ni de otros derechos con proyección constitucional por el hecho de que el tribunal no se pronuncie sobre todas y cada una de las alegaciones planteadas, máxime si no son relevantes. Como expresa la sentencia del Tribunal Constitucional 204/2009, de 23 de noviembre, una sentencia no es desmotivada ni incongruente si ofrece «una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (por todas, STC 218/2003, de 15 de noviembre, FJ 4 b)».

Tampoco existe derecho al análisis individual de cada una de las pruebas. Antes bien, siempre se debe atender a una valoración conjunta de la prueba en que descansa la decisión judicial, sin que el tribunal tenga el deber de analizar cada elemento de prueba que interese a las partes. La sentencia del Tribunal Constitucional 138/1991, de 20 de junio, recuerda que «la Constitución no garantiza que cada una de las pruebas practicadas haya de



ser objeto en la sentencia de un análisis individualizado y explícito sino que, antes bien, es constitucionalmente posible una valoración conjunta de las pruebas practicadas».

Por lo demás, como se explicó en el ordinal anterior, la indagación de la voluntad real de la causante carece de relevancia para la decisión del conflicto a la luz de las normas de nuestro Código Civil que rigen los actos dispositivos mortis causa.

**CUARTO.** - Ya en un plano más sustantivo, el tercer y último motivo del recurso se basa en la inaplicación al caso enjuiciado de los arts. 675 , 737 , 743 y 767 del Código Civil . A partir de lo establecido en el art. 675 del Código Civil , puesto en relación con el art. 743 del mismo Código , insisten las apelantes en que en la interpretación del **testamento** debe prevalecer la voluntad real del testador sobre la literalidad de las palabras.

Nada cabe objetar en principio a este razonamiento desde el punto de vista jurídico. Lo que ocurre es que, como ya se indicó, cuando nos referimos a la interpretación de un **testamento**, la voluntad o intención real del testador a tener en cuenta es la que pudo tener en el momento de su otorgamiento, no un cambio de voluntad posterior. Aquí cuando doña Remedios otorgó **testamento** el 26 de octubre de 1999 llevaba poco más de un mes casada, sin que conste que existiesen desavenencias en el seno del matrimonio hasta dos años más tarde, razón por la que no existe motivo o prueba alguna que induzca a entender que pudo ser otra su voluntad. Si diez años más tarde, en el mes de junio del año 2009, doña Juliana tuvo intención de revocarlo, se trataría de un cambio de opinión con relación a la voluntad que expresó pero no de su voluntad en el momento de testar.

En conclusión, el tenor literal de la cláusula segunda del **testamento** fue «nombrar por su único y universal heredero a su citado esposo, en todos sus bienes, derechos y acciones». No existe margen de interpretación de esta disposición -in claris non fit interpretatio- ni prueba o indicio alguno que permita considerar que fuese otra su voluntad cuando así lo dispuso, razón por la que no es admisible aceptar otra voluntad de la testadora.

Desde otro punto de vista, trasladan las apelantes la idea rebatida en la sentencia apelada de que el empleo en la transcrita cláusula segunda de la palabra «esposo» supone que la disposición testamentaria se otorgó bajo la condición de que subsistiera el vínculo matrimonial o de que el cónyuge beneficiario permaneciese casado en el futuro.

La jurisprudencia ha puesto reiteradamente de manifiesto que la condición nunca se presume. La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1995 (recurso 80/1992 ) expresa a este respecto que «es doctrina legal reiterada y constante: la existencia de la condición no se presume ( sentencia de 5 de diciembre de 1923 ), ya que la obligación condicional es la excepción y solamente puede deducirse cuando claramente el ánimo de los contratantes fue hacer depender los efectos del contrato de un acontecimiento futuro e incierto ( sentencia de 21 de abril de 1987 )». A lo sumo, según expresa la sentencia del mismo Tribunal de 10 de abril de 2002 (recurso 3.515/1996 ), las condiciones «cabe deducirlas de hechos inequívocos» o que racionalmente no admitan otra interpretación.

De igual modo que sucede en los contratos, la subordinación de una disposición testamentaria a condición es admitida por el art. 790 del Código Civil , siendo de aplicación subsidiaria los arts. 1.113 y siguientes, según indica el art. 791. El contenido del **testamento**, por tanto, se puede hacer depender de un suceso futuro e incierto o de un suceso pasado que los interesados ignorasen. El Código recoge supuestos de condiciones nulas (art. 794) o de condiciones que se tienen por no puestas (arts. 792, 793), entre éstas contempla «La condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio» cuya validez admite únicamente si se impone al viudo o viuda por su difunto consorte. Igualmente contempla el art. 794 la nulidad de «la disposición hecha bajo condición de que el heredero o legatario haga en su **testamento** alguna disposición en favor del testador o de otra persona».

Pues bien, como con indiscutible acierto argumenta la sentencia, las condiciones para ser tenidas por tales han de ser expresas, sin que quepa presumir su existencia, no pudiendo aceptarse que la institución de heredero estuviese sometida en nuestro caso a la condición de que se mantuviese el matrimonio o de que existiese mutua reciprocidad testamentaria entre los cónyuges porque nada se hizo constar al respecto, sin que el empleo de la expresión «esposo» permita en modo alguno configurar la presencia en el **testamento** de alguna de tales condiciones.

Discrepan igualmente con que la sentencia rechace la relevancia del error opuesto en consideración al art. 773 del Código Civil o la existencia de causa falsa que invalide la disposición a favor de su entonces cónyuge al amparo del art. 767 del Código Civil , lo que no cabe aceptar porque es indiferente que el error se refiera a la identidad del heredero instituido o al motivo del acto dispositivo ante la evidencia de que no se acredita mínimamente que la voluntad de doña Remedios fuese contraria a la que expresó ante el Notario.

**QUINTO.**- Conforme a lo argumentado hasta ahora, se impone la desestimación del recurso interpuesto contra la sentencia de instancia, la que se acepta y confirma en todos sus extremos, pronunciando que aboca a





imponer a las apelantes las costas causadas por su recurso, atendiendo al criterio de vencimiento objetivo previsto en el apartado 1 del art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

**SEXTO** .- De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, procede acordar la pérdida del depósito constituido por el recurrente, al que el Juzgado de Primera Instancia dará el destino legal correspondiente.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

## FALLAMOS

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por doña Magdalena , doña Yolanda , doña Consuelo y doña Ruth frente a la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Madrid de fecha 16 de noviembre de 2011 , dictada en el juicio ordinario 469/2010, sentencia que confirmamos en todos sus pronunciamientos, condenando a las apelantes al pago de las costas ocasionadas por su impugnación en esta instancia, con pérdida del depósito constituido.

**MODO DE IMPUGNACION:** Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución cabe interponer **Recurso de Casación y/o Extraordinario por Infracción Procesal** , en los supuestos previstos en los artículos 477 y 468 respectivamente de la LEC en relación con la Disposición Final 16º de la misma Ley , a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. (Caso de interponerse ambos recursos deberá efectuarse un depósito de 50 euros por cada uno de ellos).

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2838 en la sucursal 1036 de Banesto sita en la calle Ferraz nº 41 de Madrid.

Asimismo se deberá aportar debidamente diligenciado el modelo 696 relativo a la tasa judicial correspondiente a los recursos de que se trate, en los casos en que proceda.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.**- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe